

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 31 treinta y uno de octubre de 2024 dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **1514/2022**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de la Directora General de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Irapuato, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige al Presidente del Consejo de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Irapuato, Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 18 fracciones I y XII, y 22 fracción VI del Reglamento del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, denominado “Comisión del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Irapuato, Guanajuato”.

SUMARIO

El quejoso expuso que, la Directora General de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Irapuato, Guanajuato, lo trato mal, y que lo discriminó debido a su discapacidad y edad.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución - Organismo público - Normatividad - Persona	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Irapuato, Guanajuato.	COMUDAJ
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Directora General de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Irapuato, Guanajuato.	Directora

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por el quejoso se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que el artículo 4.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,² establece la obligación de los Estados a asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna; y al respecto, la Corte IDH reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.³

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad se tomaran en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar a las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, de ahí que la perspectiva de discapacidad como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren personas con discapacidad;⁴ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por tales razones, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

También, es importante señalar que la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores,⁵ resaltó que la persona adulta mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos emanan de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano.⁶

Así, el Estado Mexicano se obligó a tomar las medidas apropiadas para salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas adultas mayores;⁷ así como a garantizarles el goce efectivo de su derecho a vivir con dignidad en la vejez, y en igualdad de condiciones con otros sectores de la población;⁸ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por razones de edad, se toma en cuenta lo señalado en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y la Ley de los Derechos de las Personas

² Consultable en: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tcccconvs.pdf>

³ Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Corte IDH. Sentencia de 4 cuatro de julio de 2006 dos mil seis. Consideraciones previas. Párrafo 103. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_149_esp.pdf

⁴ Tesis: “**PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.**” Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/rvVoMHYBN_4klb4Hmfmf8/Justicia%20con%20perspectiva%20de%20discapacidad

⁵ Convención aprobada por el Senado de la República el 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 veinte de abril de 2023 dos mil veintitres.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023

⁶ “[...] Resaltando que la persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y que estos derechos, incluido el de no verse sometida a discriminación fundada en la edad ni a ningún tipo de violencia, dimanar de la dignidad y la igualdad que son inherentes a todo ser humano; [...]”.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023

⁷ “Artículo 4. Los Estados Parte se comprometen a salvaguardar los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona mayor enunciados en la presente Convención, sin discriminación de ningún tipo [...]”.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023

⁸ “Artículo 6. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar a la persona mayor el goce efectivo del derecho a la vida y el derecho a vivir con dignidad en la vejez hasta el fin de sus días, en igualdad de condiciones con otros sectores de la población [...]”.

Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5686151&fecha=20/04/2023

Adultas Mayores para el Estado de Guanajuato, específicamente en cuanto a los derechos de integridad, dignidad en la vejez y preferencia, así como de protección de la salud y acceso a los servicios (fracciones I, III y VIII del artículo 7).⁹

El quejoso dijo que es una persona mayor de edad y con discapacidad (motriz)¹⁰ y que debido a ello la Directora lo trato mal y lo discriminó; señalando diversos puntos de queja en contra de la Directora, mismos que se analizan a continuación:

Sobre el punto de queja por el trato que le dio la Directora al quejoso cuando le notificó un cambio en sus funciones;¹¹ la Directora Janet Estrada Ponce, al rendir su informe ante esta PRODHG, expuso que en algunas ocasiones el quejoso apoyo a los coordinadores en la organización de eventos deportivos, por razones de necesidad de personal o carga de trabajo en la COMUDAJ, sin embargo; su nombramiento era de enlace y auxiliar administrativo, siendo esta la razón de su cambio.¹²

Al respecto, obra en el expediente una ficha informativa suscrita por la analista de Recursos Humanos de la COMUDAJ, con la cual se corroboró que el nombramiento del quejoso era el de “Enlace Administrativo” y sus funciones eran administrativas;¹³ por lo que el cambio de sus funciones fue acorde a su nombramiento. Con respecto al trato que le dio la Directora al momento en que le comunicó el cambio de sus funciones al quejoso, no existe prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que este fuera indigno; razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la Directora excluyó al quejoso en su mensaje, durante un evento deportivo, pues mencionó a todos los invitados de honor menos al quejoso, a pesar de que éste se encontraba en el presidium como representante de la asociación a la que pertenecía;¹⁴ la Directora al rendir su informe a esta PRODHG expuso que no recordaba si nombró o no a cada uno de los participantes de la organización de ese evento o lo realizó de manera genérica.¹⁵

Al respecto, obran en el expediente las declaraciones de XXXXX, personal de intendencia de la COMUDAJ y XXXXX, analista jurídica de la COMUDAJ, quienes señalaron que no estuvieron presentes en el evento deportivo, pero que el quejoso les comentó que la Directora lo ignoró, pues la Directora saludó a todos los representantes, menos a él.¹⁶ Por otra parte, XXXXX, XXXXX, ambos personal de intendencia, y XXXXX, coordinador operativo todos de la COMUDAJ, declararon que no estuvieron presentes en el evento.¹⁷

Con relación a lo declarado por XXXXX y XXXXX, es de mencionarse que la Corte IDH ha señalado que son “testimonios de oídas”, cuando las personas no percibieron directamente el

⁹ Consultable en:

<https://www.congresogto.gob.mx/leyes/lev-de-los-derechos-de-las-personas-adultas-mayores-para-el-estado-de-guanajuato>

¹⁰ Foja 3.

¹¹ “[...] capacitó a los instructores y jóvenes de servicio social, lo que me hizo suponer que como todos los años yo estaría Coordinando el Curso de Verano en la Deportiva Norte; sin embargo, cuando ya había proyectado todo y capacitado a las personas [...] una semana antes de iniciar el Curso de Verano, llegó la ingeniera Janet Estrada Ponce (Directora) y me dijo ahora desempeñaría (sic) funciones administrativas en el módulo COMUDAJ [...] desempeñando labores de Secretaría; yo no tenía objeción de ello, sin embargo; me agravia el trato que me dio [...]”. Foja 3 reverso.

¹² Fojas 10 a 12.

¹³ “[...] actualmente ocupa el puesto de Enlace Administrativo adscrito al Módulo COMUDAJ desempeñando las siguientes funciones; administrativas como recepción y entrega de documentos, registro y control de escuela del deporte, supervisión del personal operativo, entre otras [...]”. Foja 15.

¹⁴ Fojas 1 y 3 reverso.

¹⁵ Foja 13.

¹⁶ Fojas 29 y 49.

¹⁷ Fojas 26, 32 reverso y 41.

hecho, sino que declararon sobre la narración hecha por otra persona; y para tener por probado el hecho en sí mismo, es necesario que lo señalado en ese testimonio de oídas coincida con otros elementos de prueba para ser concluyentes con relación a la responsabilidad del Estado;¹⁸ lo cual no ocurrió en este caso, pues las otras tres personas de la COMUDAJ que declararon ante personal de esta PRODHG también señalaron que no estuvieron en el evento; así, al no existir prueba en el expediente con la que se demuestre -aunque fuera indiciariamente- que el quejoso fue excluido por parte de la Directora durante un evento deportivo; es la razón por la cual no se emite recomendación al respecto.

En cuanto al punto de queja de que la Directora no le entregó al quejoso el uniforme de trabajo, siendo la única persona en toda la COMUDAJ que no recibió uniforme; la Directora al rendir su informe a esta PRODHG dijo que los uniformes de trabajo del personal de la COMUDAJ les fueron entregados de forma gradual, conforme a las entregas que realizó el proveedor; e indicó que la talla de camisas del quejoso eran una talla especial, por lo que el procedimiento de elaboración y entrega tomaba más tiempo; no obstante ello, señaló que los uniformes del quejoso se encontraban a su disposición, pero que no se le habían entregado porque el quejoso se encontraba en su periodo vacacional.¹⁹

Al respecto, obra en el expediente copia simple de la orden de compra, así como de una tarjeta informativa suscrita por el Coordinador Administrativo de la COMUDAJ, con la que se corroboró que se solicitó la compra de cuatro camisas especiales para el quejoso (uniforme);²⁰ sin embargo, dichas documentales son insuficientes para acreditar que le fueron entregados al quejoso; por otra parte, la Directora no acreditó que el quejoso hubiera estado en su periodo vacacional, como le señaló en su informe.

Adicionalmente, obran las declaraciones ante personal de esta PRODHG de XXXXX, XXXXX, XXXXX, personal de intendencia, y XXXXX, coordinador operativo, todos de la COMUDAJ, quienes de manera coincidente dijeron que a todo el personal se les entregó su uniforme de trabajo, menos al quejoso;²¹ y XXXXX, coordinadora administrativa de la COMUDAJ, expuso que ella era la encargada de realizar las compras de uniformes, y que su jefa XXXXX, le indicó que se esperara respecto a la compra de uniformes para el quejoso, y que comprara el resto de uniformes para el personal.²²

Por su parte, XXXXX, quien se desempeñó como tesorera de la COMUDAJ, señaló que la Directora le pidió que retuviera la compra de las camisas del quejoso y que se compraran todas las demás, porque el quejoso había presentado un escrito donde indicaba su intención de retirarse en febrero de 2022 dos mil veintidós; además, dijo que la entrega de uniformes se hacía en enero o principio de febrero y una más en mayo; por lo que el quejoso hubiera alcanzado la primer entrega de camisas.²³

¹⁸ Corte IDH. Caso Arrom Suhurt y otros vs. Paraguay. Sentencia de 13 trece de mayo de 2019 dos mil diecinueve. Fondo. Párrafo 115. Cita: “[...] la Corte advierte que son testimonios de oídas, ya que los declarantes no percibieron directamente los hechos, sino que declararon sobre el relato que les hizo otra persona de un hecho. Por tanto, no pueden acreditar la veracidad del hecho en sí mismo, sino solo del relato. Estas declaraciones podrán ser tomadas como un indicio, y no podrán valorarse en forma aislada sino en relación con el resto del material probatorio. En este sentido, es necesario que lo señalado en estas declaraciones coincida con otros elementos de prueba para ser concluyentes en relación a la responsabilidad internacional del Estado [...]”. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_377_esp.pdf

¹⁹ Foja 12.

²⁰ Fojas 17 y 18.

²¹ Fojas 29, 32 reverso, 35, 41.

²² Foja 52.

²³ Foja 69.

Así, con las declaraciones antes expuestas se constató que la Directora tuvo una conducta discriminatoria para con el quejoso, incumpliendo con ello lo establecido en el artículo 8 fracción IV de la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar la Discriminación en el Estado de Guanajuato.²⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, la Directora Janet Estrada Ponce, omitió salvaguardar el derecho humano de igualdad y no discriminación de XXXXX.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos²⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

²⁴ “Artículo 8. Queda prohibida toda conducta discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades: [...] IV. Establecer diferencias en la remuneración, las prestaciones y las condiciones laborales para trabajos iguales”. Consultable en: <https://www.congresogto.gob.mx/leyes/ley-para-prevenir-atender-y-erradicar-la-discriminacion-en-el-estado-de-guanajuato>

²⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc
Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc
Corte IDH. Caso Fontevecchia y D’Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.
Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,²⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar su derecho humano, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a la víctima, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar el derecho humano, cometidas por la Directora Janet Estrada Ponce; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

²⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

De conformidad con lo establecido en el artículo 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución a la Directora Janet Estrada Ponce, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Directora Janet Estrada Ponce, sobre temas de derechos humanos con énfasis en el derecho humano de igualdad y no discriminación, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en capacitación prevista en este apartado podrá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir al Presidente del Consejo de la Comisión Municipal del Deporte y Atención a la Juventud del municipio de Irapuato, Guanajuato, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se instruya a quien corresponda, realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a la víctima, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por autoridad competente, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se instruya a quien corresponda para que se entregue un tanto de esta resolución a la Directora Janet Estrada Ponce, y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida a la Directora Janet Estrada Ponce, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó el maestro Eliseo Hernández Campos, encargado de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.²⁸

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.

²⁸ Con fundamento en el artículo 15 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, y el artículo 14 del Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.